



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4411/2025

LEFORT, RITA MARIELA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO
s/DESPIDO

RESISTENCIA, 8 de abril de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**LEFORT, RITA MARIELA c/ MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Y OTRO s/DESPIDO**", Expte. N° FRE 4411/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que mediante providencia de fecha 02/10/2025 la Sra. jueza de primera instancia tuvo por interpuesta demanda laboral contra el Ministerio de Capital Humano y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (Ministerio de Economía). En consecuencia, dispuso correr traslado a la accionada de la demanda impetrada por el término de 10 días, más 6 en razón de la distancia (art. 158 del CPCCN, de aplicación supletoria del art. 155 de la L.O.) a fin de que comparezca a contestar la demanda de autos, oponga excepciones legítimas si las tuviera, y ofrezca pruebas.

Según constancias del expediente digital, en fecha 09/10/2025 los Ministerios de Capital Humano y Agricultura, Ganadería y Pesca fueron notificados mediante DEOS de la mentada providencia.

En fecha 30/10/2025 el Ministerio de Capital Humano contestó la demanda.

Sin embargo, disconforme con la providencia inicial, en fecha 15/10/2025, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En definitiva, dicha parte cuestiona que la juzgadora le haya dado trámite de demanda laboral, cuando -dice- el régimen aplicable es el procesal administrativo.

Asevera que resulta aplicable el art. 9 de la Ley N° 25.344 que prevé que el traslado de la demanda es por el término de 30 días o el mayor que corresponda.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, fue contestado por la parte actora y, en fecha 16/03/2026, la juzgadora de la instancia de origen rechazó la revocatoria, sosteniendo que resulta aplicable el plazo para



contestar demanda en juicios laborales previsto en el art. 68 de la Ley N° 18.345 y 158 del CPCCN (de aplicación supletoria del art. 155 de la L.O.). Asimismo, concedió la apelación interpuesta subsidiariamente, en relación y con efecto suspensivo.

Elevada la causa ante esta Alzada, se llamó Autos para Resolver el 18/03/2026.

2. A los fines de determinar si procede -o no- el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, corresponde puntualizar que el mismo se dirige contra una providencia simple.

Al respecto, cabe señalar que las providencias simples -que son aquellas que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o derecho procesal, y que no causan gravamen irreparable-, no resultan encuadradas dentro de la categoría de resoluciones que alude el art. 242, inciso 3° del Código Procesal, por lo tanto, no son susceptibles del recurso de apelación.

Sin perjuicio de fundadas salvedades, son inapelables las resoluciones que determinan el procedimiento.

En este sentido, se ha declarado improcedente el recurso interpuesto, si el auto apelado se trata de algo meramente procesal que no causa un gravamen irreparable (C. Nac. Civ; Sala B, 5/3/1970, LL 142-570, 26.069-S).

A modo de conclusión, las medidas ordenatorias del juez, dictadas en uso de las facultades que resultan privativas del órgano judicial -tales como la facultad de dar trámite a una acción conforme el proceso que corresponda-, son irrecurribles. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación Comentados y Anotados*, Ed. Platense Abeledo Perrot, 2015, T. IV, p. 122 y ss.).

El Código Procesal concede al juez la facultad de determinar el tipo de proceso atendiendo a la índole de la controversia. La resolución es irrecurrible y no existe violación de la garantía de defensa siempre que se otorgue un plazo razonable para cumplir los requisitos que se establecen para el proceso en definitiva fijado. Ello, no obstante, cuando no media oportuna objeción de parte y no se produjera un caso de indefensión, no debe admitirse la pretensión de cambiar el tipo de proceso (conf. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, pág. 531 y sus citas).

En el caso particular de autos, la recurrente se agravia del tipo de proceso otorgado por la juzgadora a la demanda deducida por la actora, lo que, de conformidad con las premisas anteriormente expuestas, no es susceptible de causar un gravamen irreparable ni afecta el derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

de defensa en juicio, toda vez que se le otorgó un plazo razonable para contestar la demanda.

Por lo expuesto, la providencia cuestionada no puede ser objeto de recurso de apelación. Consecuentemente, procede su rechazo.

3. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/10/2025 por el Estado Nacional -Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca- y, consecuentemente, CONFIRMAR la providencia dictada el 02/10/2025.

2. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada Nº 10/2025 de ese Tribunal).

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

